

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver sobre solicitud de sentencia anticipada. Sírvese proveer.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 856  
RADICACIÓN: 760013103004-2021-00005-00**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 278 del Código General del Proceso indica que se debe dictar sentencia anticipada cuanto, entre otras razones, se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa, justo lo que argumentan los demandados SANDRA NAYIBE NIÑO GRANOBLES, JAIME EDUARDO DELGADO SIERRA, y JAIME ANDRÉS DELGADO TARAZONA, a través de apoderado judicial, solicitando que se profiera la mencionada providencia mediante la cual se les excluya del proceso.

Con la mencionada contestación, fue propuesta la excepción de fondo denominada “falta de legitimación tanto en la causa por activa como por pasiva”, la cual indican los demandados que se encuentra probada, de allí la obligación de que se dicte la sentencia anticipada.

No obstante, a juicio de este despacho, en esta etapa procesal, y sin perjuicio de lo que se logre demostrar posteriormente, no resulta notorio y diáfano que SANDRA NAYIBE NIÑO GRANOBLES, JAIME EDUARDO DELGADO SIERRA, y JAIME ANDRÉS DELGADO TARAZONA no tengan legitimación en la causa, por cuanto si bien es cierto la primera pretensión de la demanda se dirige contra BIENES RACINES S.A.S., en virtud del contrato de mandato de administración celebrado; también se observa que otras pretensiones se encaminan contra los otros demandados, que aun cuando no se enmarque dentro de una responsabilidad civil contractual, bien puede ser extracontractual, siendo que tal acumulación de pretensiones es procesalmente aceptable.

Además, sin el ánimo de constituir prejujuicio, de la lectura de la contestación de la demanda presentada por SANDRA NAYIBE NIÑO GRANOBLES, JAIME EDUARDO DELGADO SIERRA, y JAIME ANDRÉS DELGADO TARAZONA, a través de su apoderado, en la respuesta al hecho No. 9, indican que *“al conocer a la propietaria del inmueble dado en arrendamiento llegaron con ella a un acuerdo verbal frente a la tenencia de los elementos, equipos e insumos que en este hecho se mencionan”*; lo que se puede interpretar como que sí existió un acuerdo de voluntades, restando determinar sus términos, si fue incumplido por alguna de las partes, y si ello causó algún daño que amerite ser reparado, en los

términos demandado por la señora LUZ ADIELA RODRÍGUEZ ARITIZABAL.

Tal como se observa, no es esta la etapa procesal para definir la legitimación en la causa de las partes, pues no resulta obvio ni de bulto que alguna carezca de ella, debiendo agotarse el debate probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de sentencia anticipada elevada por los demandados SANDRA NAYIBE NIÑO GRANOBLES, JAIME EDUARDO DELGADO SIERRA, y JAIME ANDRÉS DELGADO TARAZONA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**NOTIFÍQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **136** DE HOY **18 AGOSTO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria